



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 063 -2019/SENAMHI-PREJ

Lima, 12 ABR. 2019

VISTOS:

El Informe N° D000033-2019-SENAMHI-UA-RMP de fecha 3 de abril de 2019, emitido por los integrantes del Comité de Selección del Concurso Público N° 01-2019-SENAMHI; el Informe N° D000349-2019-SENAMHI-UA de fecha 4 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° D000284-2019-SENAMHI-OA de fecha 4 de abril de 2019 emitido por la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° D000055-2019-SENAMHI-OAJ de fecha 12 de abril de 2019, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe a la referida Entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1444 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de setiembre de 2018, vigente a los treinta (30) días contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto, se incorporó modificaciones a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, a efecto que se garantice una adecuada implementación del Decreto Legislativo N° 1444, que incorpora modificaciones al régimen de contratación pública, mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2018, vigente después de treinta (30) días calendarios de su publicación, se aprobó un nuevo Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y se derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, al respecto, el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 009-2017/DTN de fecha 12 de enero de 2017, emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, establece lo siguiente: "(...) el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley. Por tanto, la norma que desarrolla el citado precepto constitucional, no es otra que la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, que en conjunto constituyen la normativa de contrataciones del Estado. Dicho lo anterior, debe precisarse que el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, "Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su Reglamento así



como a las directivas que el OSCE elabore para tal efecto; conjuntamente con los documentos estándar, manuales, y demás documentos de orientación que se ponen a disposición de los usuarios de la contratación pública.”;

Que, asimismo, debemos precisar que, si bien la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 con el Decreto Legislativo N° 1444 ha sido modificada, en su tercer párrafo ésta establece lo siguiente: *“Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su reglamento así como a las Directivas que se elaboren para tal efecto”*.

Que, en este sentido, de acuerdo a lo previsto en los numerales 44.1 y 44.2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (a) hayan sido dictados por órgano incompetente; (b) contravengan las normas legales; (c) contengan un imposible jurídico; o (d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, asimismo, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que *“Los cuestionamientos al pliego de absoluciones de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.”*;

Que, por otro lado, el literal c) del numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD *“Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE”*, aprobada mediante la Resolución N° 019-2019-OSCE/PRE de fecha 29 de enero de 2019, establece lo siguiente: *“La elevación al OSCE de los cuestionamientos al pliego de absoluciones de consultas y observaciones y a las Bases Integradas: Se registrarán los datos de los participantes que solicitaron la elevación, de ser el caso. El proveedor previamente debe efectuar el pago del servicio por la emisión del Pronunciamiento establecido en el TUPA del OSCE”*;

Que, a pesar de lo señalado en los párrafos precedentes, el numeral 83 del Texto Único de Procedimiento Administrativo - TUPA - del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 191-2016-EF, vigente a la fecha, respecto al trámite denominado *“Pronunciamiento sobre elevación de Cuestionamientos al Pliego de Absoluciones de Consultas y Observaciones a las Bases”*, establece que es un trámite gratuito; por consiguiente, no se ha previsto como un requisito para la elevación al OSCE del cuestionamiento al pliego en mención que el participante deba adjuntar a su solicitud el comprobante de pago por alguna tasa;

Que, de la revisión del expediente de contratación sobre el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2019-SENAMHI, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el SENAMHI – Lima, se verifica que mediante escrito s/n de fecha 22 de marzo de 2019, la empresa OPTIMUS SECURITY SAC solicitó la elevación al OSCE del cuestionamiento al pliego de absoluciones de consultas y observaciones;

Que, sin embargo, mediante la Carta N° 001-2019 SENAMHI/CS CP N° 01-2019 de fecha 25 de marzo de 2019, el Comité de Selección encargado de la conducción del Concurso Público N° 01-2019 - SENAMHI indicó a la empresa OPTIMUS SECURITY SAC que al no haber cumplido con efectuar de manera previa el pago establecido en el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 30225 y en el numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD *“Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE”*, no era posible tramitar su solicitud de elevación al OSCE del cuestionamiento al pliego en mención, por lo que procedían a devolver su escrito y continuar con el mencionado procedimiento de selección;



Que, asimismo, cabe precisar que el último acto realizado en el procedimiento de selección en mención es la presentación de las ofertas de los postores PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A., PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA SAC, BLINSEGUR S.R.L., HALCONES SECURITY DEL PACÍFICO SAC, CONSORCIO MORGAN DEL ORIENTE SAC – ARSENAL SECURITY SAC, GRUPO GURKAS SAC, conforme consta en el Acta de Presentación de Ofertas, de fecha 29 de marzo de 2019;

Que, al respecto, mediante el Informe N° D000033-2019-SENAMHI-UA-RMP de fecha 3 de abril de 2019, los integrantes del Comité de Selección señalaron lo siguiente: *"El Centro de Atención de Consultas del OSCE (Consultas legales) en la fecha, ha absuelto, vía telefónica, la consulta formulada por el comité de selección referida al pago de la tasa por elevación, quienes han manifestado que a pesar de que el numeral 72.8 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018 EF (...), al no haberse aprobado a la fecha el TUPA que establezca el monto de dicho pago, transitoriamente se están presentando las solicitudes de elevación de manera gratuita";* asimismo, el Comité de Selección concluyó lo siguiente: *"(..) con la finalidad de no vulnerar el debido procedimiento y no recortar el derecho de los participantes a solicitar la elevación de los cuestionamientos al Pliego en mención, solicita al Titular de la Entidad que se realicen los trámites necesarios para retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de absolucón de consultas, observaciones e integración de bases";*

Que, mediante el Informe N° D000349-2019-SENAMHI-UA de fecha 4 de abril de 2019, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración opina que se debería declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019 - SENAMHI, a fin que se retrotraiga a la etapa de Absolucón de Consultas, Observación e Integración de Bases;

Que, mediante el Informe Legal N° D000055-2019-SENAMHI-OAJ de fecha 12 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría jurídica opina que resulta viable que el Titular de Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019 - SENAMHI, a fin que se retrotraiga a la etapa de Absolucón de Consultas, Observación e Integración de Bases;

Que, por consiguiente, resulta necesario declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-SENAMHI, por la causal prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225, que es la contravención de las normas legales, y retrotraerlo hasta la etapa de Absolucón de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, por los siguientes motivos: i) Si bien el numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD en mención, en concordancia con el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que en el supuesto que el participante cuestione el pliego de absolucón de consultas y observaciones debe efectuar el pago del servicio por la emisión del Pronunciamiento del OSCE establecido en el TUPA de dicho Organismo, en éste último dispositivo (el cual no ha sido modificado a la fecha) se indica que es gratuito el servicio en mención; b) Se ha vulnerado el principio de igualdad de trato, toda vez que todo participante tiene la facultad de solicitar que se eleve el cuestionamiento al pliego de absolucón de consultas y observaciones al OSCE, para que este órgano emita un pronunciamiento, en el cual se analice si se acoge o no los cuestionamientos formulados al pliego en mención, se integre las bases en forma definitiva y los participantes, de ser el caso, presenten sus respectivas ofertas;

Con el visado del Gerente General (e), de la Directora de la Oficina de Administración y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 24031 – Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, modificada por la Ley N° 27188; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-85-AE; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del



Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-SENAMHI, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones del SENAMHI - Lima, retro trayéndose el procedimiento de selección en mención hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Administración la notificación de la presente Resolución al Comité de Selección encargado de la conducción del Concurso Público N° 01-2019-SENAMHI para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Administración que remita la copia de la presente Resolución así como la copia del expediente de contratación del Concurso Público N° 01-2019-SENAMHI a la Unidad Funcional de Secretaria Técnica de Apoyo al Procedimiento Administrativo Disciplinario – UFS, a fin que ésta realice el deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley N° 30225.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



KEN TAKAHASHI GUEVARA

Presidente Ejecutivo

Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI

